



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00372

**Asunto:** Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **José Alberto Arango Escobar** en contra de **Diana María González David**, se denegará el mandamiento de pago respecto de los títulos valores que el demandante pretende hacer valer, pues debe tenerse en cuenta que para que este tipo de obligación preste mérito ejecutivo, en el cuerpo del pagaré debe señalarse "*La forma de vencimiento*" con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

De conformidad con los artículos 673 y 711 del Código de Comercio, las formas de vencimiento del pagaré son: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que, los documentos aportados con la demanda, el pagaré AC 122948, 80799998 y 79837864 no reúnen este requisito, omitiéndose en consecuencia, uno de los elementos esenciales del pagaré. Esto conlleva a la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas.

Al respecto, se aclara que en el pagaré 79837864 se establece como forma de vencimiento "*1 año*" pero no precisa desde que momento comienza a contar ese término, lo que impide determinar la fecha de exigibilidad de esa obligación. Por su parte, los pagaré AC 122948 y 80799998 indican como forma de vencimiento "*libre*" e "*indefinido*", respectivamente; estas expresiones no configuran ninguna de las formas de vencimiento consagradas en el referido artículo 673 del Código de Comercio.

Por esta razón, se considera que los documentos allegados no reúnen el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, no está demás señalar que, la ausencia de forma de vencimiento en los documentos allegados, también implica que las obligaciones contenidas en éstos carezcan de exigibilidad, pues no existe certeza del momento en el que la parte demandada debía, supuestamente, pagar al ejecutante las sumas de dinero indicadas en los pagarés allegados; y, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, la exigibilidad de la obligación es un requisito necesario para librar mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se tendrán como no validos los documentos que se quieren hacer valer como título valor y en este orden de ideas, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **José Alberto Arango Escobar** en contra de **Diana María González David**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha 22 abril 2022, se notifica el  
presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff993414a718740778b48b77e17c31a59613d70cb249e0d1ca4cc73f85eb0ff**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**